



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el literal b del Numeral 2º artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 20 de febrero de 1996 se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a ANA ELSA MORALES DE HOLGUIN y ROMELIA MARTINEZ DE PARRA, pagar en el término de cinco (5) días a favor de TEODOCIO SANABRIA, las sumas contenidas en la letra de cambio allegada como báculo de la pretende ejecución.

Mediante proveído del 09 de agosto del año 2009, este despacho profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Posteriormente, luego de aprobarse liquidaciones de costas y crédito, mediante auto del 17 de noviembre de 2011, este despacho tuvo como sucesores procesales de la parte demandante a los señores Fernando Sanabria González, Olga Sanabria González, David Sanabria González y Matilde Sanabria González.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2016 se reconoció como apoderada de Matilde Sanabria González y Olga Sanabria González a la abogada Stella Vanegas De Perilla, posteriormente, la demandante Matilde Sanabria González el 01 de septiembre de 2017 informa que revocó el poder otorgado a su apoderada, por lo que en auto del 29 de septiembre de 2017 este estrado judicial aceptó la revocación del poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, mismo que se notificó 2 de octubre de 2017.

Posteriormente, el 16 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandada, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso.

De lo anterior, se puede deducir que en el presente asunto la última actuación corresponde a la revocatoria de poder presentada por Matilde Sanabria González de fecha 01 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:



“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal, data de 2 de octubre de 2017 fecha en la que se notificó por estado, el proveído de 29 de septiembre de 2017, luego han transcurrido alrededor de 4 años y medio de inactividad procesal hasta el 16 de junio de 2022 fecha en que, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que empezó a contar desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 de conformidad al Decreto 564 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional el cual señaló “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Así las cosas, se ha cumplido a cabalidad el término establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, término que ya se había consumado con anterioridad a la suspensión de términos establecida en Decreto 564 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

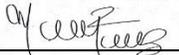
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 1996 00138 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9cb652aa2924bb473da1dbe5945c664f114d59ac34d36e7c09dd0cec1ac407**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a RAMON ANTONIO CLAVIJO VELASQUEZ para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante, si bien no cuenta con facultad para recibir, está facultado de manera expresa para terminar todo tipo de proceso ejecutivo conforme consta en la escritura pública N°0197 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., además de conformidad con el artículo 54 ejusdem como quiera que es apoderado general se entiende que comparece la entidad demandante, amén de que cuenta con facultad para otorgar poder especial con facultad para recibir y no se ha iniciado audiencia de remate, se decretará la terminación del proceso.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

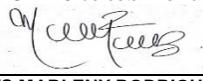
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 5000140227052008 00692 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd257cef783bb83f664f309b3287034327bbee9b1e6479943b7e722256ae3**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

COASMEDAS, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar al demandado; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y no se ha iniciado audiencia de remate, se decretará la terminación del proceso.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

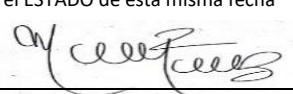
TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01119 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fa6f1f3037248a9aad1ce2bf543e0cb463ea7d0e1d566a7460ddb2aa571354**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte actora de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual solicita la terminación del proceso en virtud de la transacción suscrita supuestamente con la cónyuge del demandado y quien además representa a los herederos, como quiera que este ha fallecido; previo a resolver de fondo la misma, se dispone que por Secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de 10 días allegue con destino a este proceso, el Registro de defunción del señor Pedro Pablo Delgado Celis, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.294.973; ello para efectos de determinar si en el presente asunto acaeció la causal objetiva de interrupción prevista en el artículo 1° del artículo 159 Código General del Proceso, porque dentro del expediente no obra notificación al demandado.

Además, se le solicita a la parte demandante que, en el término de 10 días, si tiene conocimiento, suministre los nombres completos, identificación y la dirección de notificación física y electrónica de los herederos y cónyuge del prenombrado en aras de dar aplicación al artículo 160 ídem, si hay lugar a ello.

Finalmente, en atención al correo electrónico allegado, comuníquese al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado PEDRO PABLO DELGADO CELIS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003008202100909 00, peticionado mediante oficio 1457 de 2 de agosto de 2022, el cual se entiende consumado desde el 8 de agosto de 2022 a las 4:12pm, ello de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00626 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e536b8544b49af017dc449d9b05b38311ef127367c53dff26b3512eccc35a**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa este Despacho, que en pretérita oportunidad la parte actora allegó solicitud de terminación del presente asunto procesal, la cual fue reiterada en oportunidades posteriores, allegando el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución – Registro de Garantías Mobiliarias (Confecàmaras) de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1385 de 2013; debiéndose resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la competencia del Juez estriba solo a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que para el presente asunto corresponde al vehículo de placas INW-447, en virtud de la petición hecha por el acreedor, siendo un requisito sine qua non, para ello, inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias, conforme prevé el artículo 2.2.2.4.2.3. ejusdem; luego como este Despacho no tiene facultad coercitiva frente a la voluntad del acreedor, se decretará la terminación de la presente actuación, por cuanto, además, la misma pendía del trámite principal, esto es del pago directo, habiéndose como ya se dijo, registrado la terminación de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente asunto de Aprehensión y Entrega adelantado por **FINANZAUTO S.A.**, contra **TECNO MUNDO TV S.A.S.**, por lo brevemente motivado en la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el vehículo de placa **INW-447**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realicen la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

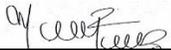
CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1c0451f7d3aa29dc077c11707a6f31e8956cceb78cd2b9d28265a289197bb**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir y como quiera que afirma que ya se realizó el pago total de las obligaciones; se decretará la terminación de la presente actuación, por cuanto la misma pendía del trámite principal, esto es del pago directo.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas Vehículo MAZDA 2 modelo 2020 placas JJP951, color BLANCO NIEVE PERLADO y servicio PARTICULAR, decretada en el auto proferido el 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del presente asunto de Aprehensión y Entrega adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra GRACIELA ISABEL BRICEÑO.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las órdenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa JJP951, MAZDA, línea 2 HATCHBACK, modelo 2020, color BLANCO NIEVE PERLADO y servicio PARTICULAR, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

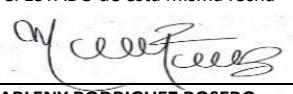
TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00194 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d384eb92cba7b790f175039377280b9383178f5eeba0c195871654b01713586

Documento generado en 09/09/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir y como quiera que afirma que ya se realizó el pago total de la obligación y por ende efectuó el diligenciamiento del "FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN"; se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto la misma pendía del trámite principal, esto del pago directo, amén de haberse producido la aprensión solicitada.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas TFX 204 ACACIAS, MARCA JAC, MODELO 2019, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO, decretada en el auto proferido el 25 de marzo de 2022; mismo que fue inmovilizado el 11 de mayo de 2022 de conformidad con lo informado en el Oficio N° S-2022-/DISPO1-ESTPO1 29.25, suscrito por el Subintendente Edgar Eduardo Rodríguez Villanueva, siendo dirigido al parqueadero CAPTUCOL. Ahora bien, se ordenará la entrega del mencionado vehículo a FINANZAUTO S.A o a quien esta autorice, como quiera que nada dijo en la solicitud de terminación del trámite al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por el FINANZAUTO S.A., en contra de TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META SAS.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble vehículo de placas TFX 204, MARCA JAC, MODELO 2019, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

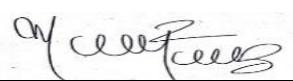
TERCERO: Oficiar al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Manzana H número 25-14 del Lote 3, barrio primero de mayo sector del Anillo Vial ubicado en esta ciudad, para que realice la entrega del vehículo TFX 204 ACACIAS, MARCA JAC, MODELO 2019, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO a FINANZAUTO S.A o a quien esta autorice, como quiera que nada se dijo en la solicitud de terminación del trámite al respecto.

CUARTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00220 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bd94652aed3459bd54c02fe2694c5f82a1be76f48f03e267fc8b1f845f7cf4**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

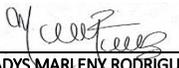
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el inciso 3º del Numeral 3º del auto calendado 29 de julio de 2022, emitido dentro del proceso del asunto, este despacho designó como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÒMEZ quien no se encuentra facultada para asumir dicho cargo, como quiera que hace parte de la Categoría 2 de la Lista Oficial de Secuestres para el año 2021 - 2023, razón por la cual se hace control de legalidad en virtud de los dispuesto en el artículo 132 de C.G.P dejando sin efecto el citado numeral en lo que a ello respecta; y en su lugar se designa a Apoyo Judicial S.A.S. quien hace parte de la Categoría 3 de la citada Lista, para los fines y conforme a los preceptos señalados en el auto de fecha 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00512 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c7df778ec0fc8e75eda5af0a7ef4c7033b39cd9663870f290949e82b5d1d1**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente caso, la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. EN REORGANIZACIÓN – INPROARROZ S.A., presentó demanda ejecutiva contra la sociedad HOME INMOBILIARIA VILLAVICENCIO S.A.S. identificada con Nit. No. 901.122.372.7 para que, se libraría mandamiento ejecutivo ante el no pago de cánones de arrendamiento, conforme a lo estipulado en el Contrato de Administración de inmueble para uso comercial No. 182-2020 fechado del 30 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios derivados del no pago de la obligación antes señalada.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título debe reunir los requisitos sustanciales como es, que la obligación sea clara “cuando no surge duda del contenido y características de la obligación”, esto es “debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”, expresa “cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso” o “su materialización en un documento en el que se declara su existencia”, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y exigible “porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...”³, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos, plazo y condición se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

En el caso bajo estudio, tenemos que el demandante aporta como título ejecutivo complejo el documento denominado Contrato de Administración de inmueble para uso comercial No. 182-2020, cuyo objeto es: “(...) *EL PROPIETARIO entrega a **EL ADMINISTRADOR** para que éste le administre en arrendamiento, por cuenta y riesgo de **EL PROPIETARIO**, una bodega de semillas en área de 2.166 M2 ubicada dentro de un predio de mayor extensión correspondiente a las instalaciones de INPROARROZ S.A (...)*”; es decir un contrato de intermediación inmobiliaria para la administración del citado inmueble, que contiene obligaciones recíprocas para las partes.

Ahora bien, en el presente asunto el documento allegado no cumple con el requisito de exigibilidad para considerarse título ejecutivo, ello como quiera que la sola exhibición del contrato en el cual se consignaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hacía exigibles, ya que contiene obligaciones recíprocas, es decir, que tanto el mandante o propietario del inmueble, como el mandatario- administrador, se obligaron con su suscripción; de ahí que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que a la letra expresa: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”; como también el artículo 1609 ibídem, que prevé la mora en los contratos bilaterales así: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Así pues, para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; luego resulta diáfano concluir, que si el demandante pretendía acudir



a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía allegar también los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, que el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene las obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligaciones por el contraídas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del contrato, así como también el contrato de arrendamiento del citado inmueble debidamente suscrito por el mandatario, pues el aquí aportado carece de firma; en consecuencia el documento presentado, se itera, no contiene una obligación actualmente exigible, pues solo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).*

Corolario de lo argumentado, el Contrato de Administración de inmueble para uso Comercial allegado como base de ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 ídem; razón por la cual se negará el mandamiento deprecado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago peticionado, por lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: SIN necesidad de devolver los documentos de la demanda, por tratarse de un expediente digital.

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2012 00543 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MULTIMARKAS LTDA., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a YESSID FERNANDO CASTRILLON ARIAS para conseguir el pago de la obligación contenida en las letras de cambio allegadas, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y no se ha iniciado audiencia de remate, se decretará la terminación del proceso.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

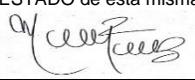
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 5000140227052014 00366 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d41ec53e534616b6480f80c1a27b85b75d9e399e90dfd20ae691b5aa86bb8**

Documento generado en 09/09/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>